



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:** RESO-2022-214-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 28 de Febrero de 2022

**Referencia:** EX-2021-17246729-GDEBA-DSYSTMTGP -Recurso BRUJULA SA

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-17246729-GDEBA-DSYSTMTGP, la Resolución N° RESO-2021-3669-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a orden 28 la firma BRUJULA SA ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibles, en razón de que si bien ha sido interpuesto en tiempo útil (orden 27: fecha de notificación 19/10/21, fecha de presentación 25/10/21 8:50 horas) no ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que con relación a la falta de pago previo de la multa impuesta, es dable considerar que la recurrente ofrece como caución, la dación de un bien a embargo, como sustitución del depósito previo;

Que al respecto, cabe destacar que el artículo 15 de la Ley N° 10.149 establece que “el depósito previo podrá suplirse por cauciones reales suficientes que cubran el importe correspondiente, pudiendo constatar las mismas en dación de bienes a embargo, valores, avales de instituciones bancarias oficiales u otras garantías a satisfacción de la Subsecretaría (...)”, se encuentran insertas en el capítulo II de la mencionada ley, capítulo que es aplicable a los conflictos individuales y plurindividuales de conciliación y arbitraje, no siendo extensivo a los procedimientos infraccionarios, procedimiento que se rige por el capítulo VIII de la Ley, disponiendo el artículo 61: “las multas que imponga el Subsecretario de Trabajo podrán apelarse dentro del término de (3) días de notificado ante el Tribunal de Trabajo del lugar donde se cometió la infracción previo pago de la multa”;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito “sine qua non” a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de

revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertener Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ Demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y "previo pago de la multa" impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: "Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa". SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que por su parte, siendo que los fundamentos de la Resolución hacen plena fe de su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 289 y 291 del CCCN, y en consideración de que las mismas, según criterio del recurrente, poseen aseveraciones que no conciden con la realidad, redarguye de falso;

Que en atención a dicho planteo, es dable señalar que dicha redargución no puede ser atendible en esta instancia administrativa. Ello así, el artículo 395 del CCCNA dispone que la redargución de falsedad tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de 10 días de realizada la impugnación bajo apercibimiento de tenerla por desistida;

Que por último, se agravia por el monto de la multa entendiendo que resulta irrazonable y desproporcionada. En atención a lo planteado cabe destacar que el acta de infracción se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad previamente intimados por acta de inspección MT0451-003797 (orden 3);

Que el punto 23 se labra por no presentar constancia de capacitación del personal (artículos 208 a 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y artículo 9 inciso 14 de la Ley N° 19.587) encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3 inciso h del Anexo II del Pacto Federal, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a 40 trabajadores;

Que el punto 25 se labra por no contar con matafuegos con carga, no cuelga y no señaliza extintores de sala de sistemas (artículo 9 inciso g Ley N° 19.587), encuadrándose tal conducta en el artículo 3 inciso h del Anexo II del Pacto Federal, afectando a 40 trabajadores;

Que en dicho orden, se deja constancia que la empresa emplea a 500 trabajadores;

Que ello así, de acuerdo con lo dispuesto por Ley N° 26.941, modificatoria del Pacto Federal de Trabajo Anexo

II, cada infracción grave es sancionada con multa de hasta el 200% del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la consideración de la infracción, por cada trabajador afectado. En ese sentido, de acuerdo a lo verificado, la conducta reprochable a la recurrente se encuentra debidamente sancionada con la multa impuesta;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 31 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N° 10.149 y su Decreto Reglamentario N° 6409/84;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Rechazar la caución real ofrecida por las consideraciones expuestas precedentemente.

**ARTICULO 2°.** Declarar Inadmisible el recurso interpuesto a orden 28 por la firma BRUJULA SA contra la Resolución N° RESO-2021-3669-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

**ARTICULO 3°.** Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-3669-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dar intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

**ARTICULO 4°.** Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2022.02.28 18:20:29 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2022.02.28 18:20:31 -03'00'